



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Elizabeth Clavijo Salamanca y Otro
Demandado	Henry Clavijo Flórez y Otros
Radicación	50001 31 10 003 2014 00407 00
Asunto	Sentencia anticipada Art. 97 inciso final del CPC
Fecha de la providencia	Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

En acatamiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se procede a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso ordinario de PETICIÓN DE HERENCIA convocado por **Elizabeth Clavijo Salamanca, Mireya Clavijo y Luz Nubia Clavijo de Castiblanco**, contra **Henry, Omar, José Libardo, Wilman Clavijo, Yamile, Nayiber, Yuri Albeiro, Nydian, María Melba y Giovanni Clavijo Flórez**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Sostiene la parte actora, que **Elizabeth Clavijo Salamanca, Mireya Clavijo y Luz Nubia Clavijo de Castiblanco**, son hijas del señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) quien falleció el 13 de febrero de 1962, a su vez el señor Clavijo Roldan es hijo de la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.) quien falleció el 18 de octubre de 1969.

La señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.), procreó dos hijos **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) y **José Faustino Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) quien falleció el 23 de agosto de 2001, dejando como herederos a **Henry, Omar, José Libardo, Wilman Clavijo, Yamile, Nayiber, Yuri Albeiro, Nydian, María Melba y Giovanni Clavijo Flórez**.

La señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.), dejó a sus herederos un único bien, el cual fue objeto de sucesión ante la notaria segunda de esta ciudad el 06 de abril de 2009, sin embargo solo se adjudicó a los señores **Elizabeth Clavijo Salamanca, Mireya Clavijo y Luz Nubia Clavijo de Castiblanco**, contra **Henry, Omar, José Libardo, Wilman Clavijo, Yamile, Nayiber, Yuri Albeiro, Nydian, María Melba y Giovanni Clavijo Flórez**, herederos por representación del señor **José Faustino Clavijo Roldan** (q.e.p.d.), sin que se incluyera como herederas por representación de **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) a las señoras **Elizabeth Clavijo Salamanca, Mireya Clavijo y Luz Nubia Clavijo de Castiblanco**, por lo que procedieron a presentar la demanda de petición de herencia.

La parte demandada en la contestación de la demanda aceptó que efectivamente se llevó a cabo el trámite de sucesión ante notaria, donde se adjudicó el único bien de la sucesión de la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.), sin embargo indica que no se desconoció el derecho a ningún heredero, toda vez que se realizaron las respectivas publicaciones sin que nadie compareciera a reclamar su derecho, propone excepciones previas, entre ellas la prescripción de la acción de petición de herencia, la cual denominó de manera incorrecta sin embargo la argumentación de la misma no induce a equívocos de la prescripción extintiva.

Afirma que el señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.), falleció el 13 de febrero de 1962, folio 10 C - 1, a su vez la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.), falleció el 20 de octubre de 1969, es decir que ha prescrito la acción de petición de herencia, la cual expira a los 10 años.

El demandante indica que no es procedente dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva, toda vez que no está contemplada en la norma procedimental para alegarla.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado:

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a decretar la prescripción de la acción de petición de herencia, reclamada por las señoras **Elizabeth Clavijo Salamanca, Mireya Clavijo y Luz Nubia Clavijo de Castiblanco**, como herederas por representación del señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.), dentro de la sucesión de la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.).

Desarrollo del problema:

Señala el **artículo 2535 del Código Civil "PRESCRIPCION EXTINTIVA"** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Tanto la parte actora, a través de la demanda (hechos primero y segundo), como la demandada en su contestación (Al referirse a los hechos primero y segundo de la demanda), afirmaron que el señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) falleció el 13 de febrero de 1962, y la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.) falleció el 18 de octubre de 1969, información que fue probada con los registros civiles de defunción.

Señala el Artículo 1326 del Código Civil. Modificado. L. 791/2002, art. 12: *El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio."*

Como la excepción propuesta es la de prescripción, la que no es dable reconocer de oficio, porque en palabras de la Corte, al emanar de "circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y en los cuales pudiera deducirse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna.¹

En el caso concreto, tenemos que la excepción de prescripción fue planteada en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, indicándose los hechos en que se funda, que son precisamente que el demandante afirma en los hechos primero y segundo que el señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) falleció el 13 de febrero de 1962, y la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.) falleció el 18 de octubre de 1969, que aportó incluso los registros civiles de defunción; la demanda se presentó después de 52 años después de muerto el señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) y

44 años después de la muerte de **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.), fecha en que la parte demandante debió ejercer el derecho a reclamar la herencia que hoy pretende con el presente tramite.

De lo anterior se deduce que se encuentran satisfechos los presupuestos para declarar prosperada la prescripción alegada.

CONCLUSIÓN:

El señor **Reyes Clavijo Roldan** (q.e.p.d.) falleció el 13 de febrero de 1962, y la señora **Vitalia Roldan Vda. de Leal** (q.e.p.d.) falleció el 18 de octubre de 1969.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2014, es decir han transcurrido más de 10 años sin que la parte actora hubiere ejercido el derecho a reclamar la herencia que le correspondía, hay lugar a aplicar el término extintivo señalado en el Artículo 1326. Modificado. L. 791/2002, art. 12.

Una vez proferida esta sentencia se procederá a la aplicación del tránsito de legislación establecido en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

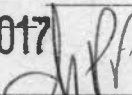
PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "prescripción extintiva de la petición de herencia", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

TERCERO: Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso de conformidad con el artículo 625 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. 55 Del
5 MAY 2017	
	
Secretaria	

